

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE: DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA
DEMANDADO: MOLINA HERNANDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00384-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el número de identificación ni el domicilio del demandado, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. La cuantía determinada en la demanda se debería estimar por el valor catastral del bien y no por el valor comercial como lo señalan.
3. No manifiesta el correo electrónico del demandado como lo establece el artículo 82 #10 de CGP o, en defecto de esta, la indicación, bajo la gravedad del juramento que se desconoce la misma.
4. No aporó el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, amén de que el certificado de libertad y tradición allegado data del mes de noviembre de 2019, razón por la cual debe ser actualizado.
5. La dirección de correo electrónico del demandante debe ser distinta de la de su apoderado. En caso de no poseer dirección electrónica, debe manifestarse tal circunstancia bajo la gravedad del juramento.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ELENA BALLESTEROS RANGEL , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00404.00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S. contra DISTRIBUCIONES A&T S.A.S, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, lo pretendido en este juicio es la ejecución de una factura de venta No.112331 las cuales ascienden a \$18.788.280, siendo esta la única pretensión de la demanda.

El numeral 1° del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte, el párrafo de ese canon estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 6° del artículo 26 ejusdem prevé que ella se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrita fuera de texto).

En el particular se tiene que las pretensiones las tasa en \$18.788.280, lo que da cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, como quiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a los despachos de esta naturaleza a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S contra DISTRIBUCIONES A&T S.A.S, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces, tercero, cuarto y quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTA MARTA – MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPCREDITO

DEMANDADO: MARIO SALOMON FLOREZ POMARES

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00405-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librándose mandamiento de pago en contra de MARIO SALOMON FLOREZ POMARES.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra MARIO SALOMON FLOREZ POMARES a favor de COOPCREDITO.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$35.500.000)**, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio de fecha 01 de febrero del 2020.
2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/C (\$ 3.386.700)** correspondientes a los intereses corrientes desde el 1 de febrero hasta el 31 de agosto del 2020.
3. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$1.327.818)** correspondientes a los intereses moratorios generados desde la fecha exigible de la obligación hasta la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora KORINA CABALLERO VEGA apoderada del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'León', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' and extends downwards across the name and ID number.

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ**

47-001-40-53-004-2020-0040500

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ERILSO VICENTE RUEDA VALERA

DEMANDADOS: DIVIERE ALBERTO RUEDA CASTILLA
ANA CECILIA MILES BALLESTEROS

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00406-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. El poder aportado no cuenta con presentación personal del demandante, ni mucho menos se avista constancia de su conferimiento por medio de mensaje de datos.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO

ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.

DEUDOR: YEFREN CORTES CADENA.

RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00408.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 06 de julio del 2020 modificado el día 20 de octubre del 2020 , y posteriormente el 10 de agosto del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas. -

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca VICTORY , LINEA ADVANCE 110, modelo 2018, color negro blanco, de placas **SBA21E**, numero de motor 1P50FMHHH1474182, numero de chasis 9FLXCHTC6JCL10162 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacérsele la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES FONINA S.A.S.
DEMANDADOS: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00412-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el lugar de domicilio del demandado, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: MARELVIS ISABEL GABELO MENDOZA
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00413.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 01 de octubre del 2020, y posteriormente el 19 de octubre del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas. -

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca BAJAJ , BOXER CT 100 AHO, modelo 2019, color negro nebulosa, de placas **OIR44E**, numero de motor DUZWJD18841, numero de chasis 9FLA18AZ9KDJ60241 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacérsele la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTA MARTA – MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: KELY JOHANA TORRES VARGAS

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00414-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de KELY JOHANA TORRES VARGAS Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra KELY JOHANA TORRES VARGAS a favor de BANCOOMEVA S.A.

Por las siguientes sumas:

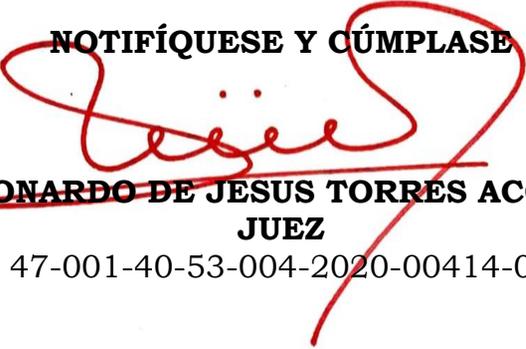
1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/C (\$ 46.752.911)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No00000058307 que respalda la obligación No 2885179500.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia contado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.016.476)** correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el pagare No27011181671300.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería al doctor MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2020-00414-00



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00415-00

SOLICITANTE(S): GENYS LUZ ANGULO IBARRA

Procedente de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, se recibió el expediente contentivo del asunto de la referencia, por lo que se procede a estudiar la viabilidad de dar apertura al trámite respectivo, para lo cual basten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora GENYS LUZ ANGULO IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 57.435.216 expedida en Santa Marta, presentó ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, solicitud de negociación de deudas al amparo de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de la Sección Tercera del Código General del Proceso, la cual fue aceptada mediante auto del 18 de octubre de 2019.

Luego del trámite de rigor, el Operador de Insolvencia designado declaró el fracaso de la negociación y dispuso la remisión de las diligencias hacia los Jueces Civiles Municipales para que se diera apertura al proceso liquidatorio respectivo.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, advierte el Despacho que en este caso está dado el presupuesto a que se refiere el numeral 1° del inciso 1° del art. 563 del Código General del Proceso, por lo que se abre paso decretar la apertura del proceso de liquidación en mención, a lo que se procederá, emitiéndose las órdenes y advertencias de rigor.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de la señora **GENYS LUZ ANGULO IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 57.435.216 expedida en Santa Marta, en su condición de persona natural no comerciante, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con lo normado por el numeral 1° del art. 563 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.225.890, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Barranquilla, inscrito en la Categoría C de la misma como Liquidador Promotor, quien puede ser ubicado en la Carrera 53 Nro. 68B-29, Piso 2, Oficina 11 de la ciudad de Barranquilla, en los abonados telefónicos 360 7029 y 311 653 1192, o en el correo electrónico jcasesorlegal@hotmail.com, ello en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 47 del Decreto 2677 de 2012.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$419.470, de conformidad con el Numeral 3° del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero(a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, así como también que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y, en el caso de inmuebles y automotores, lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del art. 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, quedando exceptuados de esa sanción los que provengan de procesos de alimentos.

En tal sentido, por Secretaría librar comunicación dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, solicitando su valiosa colaboración a efectos de difundir dicha información a todos los funcionarios de este Distrito Judicial, así como también entre los diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura del país.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora **GENYS LUZ ANGULO IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 57.435.216 expedida en Santa Marta, para que **SOLO PAGUEN** al liquidador, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a que se refiere el art. 108 del C.G.P.

NOVENO: OFICIAR a las centrales de riesgo **EXPERIAN** y **TRANSUNIÓN** a fin de que suministren a este Despacho la información que repose en sus bases de datos acerca de los créditos a nombre de la señora **GENYS LUZ ANGULO IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 57.435.216 expedida en Santa Marta, y adopten las medidas de rigor.

DÉCIMO: De conformidad con el art. 565 del Código General del Proceso, **ADVERTIR** a los intervinientes en este asunto y a los terceros interesados, de los efectos que produce la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial contenida en este proveído, en los términos y para los efectos contenidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO – SIMULACIÓN
RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00418-00
DEMANDANTE(S): CINDY JESSURUM SANABRIA
DEMANDADO(S): JORGE IVAN COTES CANTILLO

Sería del caso entrar a decidir acerca de si es viable o no admitir la demanda dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque se advierte que la misma adolece de los requisitos que se detallan a continuación:

- El poder otorgado no reúne los requisitos legales, en tanto no cuenta con presentación personal por parte de la accionante, ni mucho menos se avista constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos, amén de que tampoco fue signado por la mandataria.
- En el acápite de pruebas se anuncian varias documentales que no fueron aportadas.
- Tanto la demanda como algunas de las pruebas documentales allegadas fueron remitidas en formato Word, siendo lo ideal que se encuentren en formato pdf, debidamente organizadas y secuenciadas, para que de ese modo se garantice no solo la integridad de la información allí contenida sino la conformación del expediente electrónico.
- Se anuncia un escrito de medidas cautelares que tampoco se remitió al juzgado.
- No se indican las direcciones electrónicas que tengan o debieren tener la demandante y el demandado

Así las cosas, se inadmitirá la presente solicitud y se otorgará al extremo activo un término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTA MARTA – MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: ALVARO JESUS OLIVEROS RIOS

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00419-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de ALVARO JESUS OLIVEROS RIOS Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra ALVARO JESUS OLIVEROS RIOS a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 44.150.442)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No 7810091567.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C**

- (\$8.484.433)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 15 de enero del 2020 hasta el 14 de octubre del 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital causado desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia.
 4. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 45.405.792)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare suscrito el 16 de marzo de 2017
 5. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.846.198)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 14 de octubre de 2020.
 6. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital causado desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2020-00419-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEUDOR: LILIANA MELANI MENDOZA CABARCAS.
RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00422.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 21 de julio del 2020, y posteriormente el 22 de julio del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

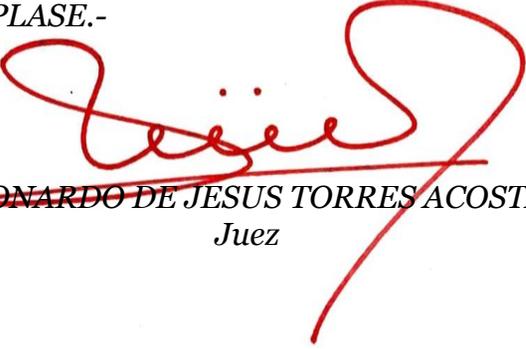
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo , marca HYUNDAI , I 10 GL, modelo 2013, color gris carbón, de placas **KKO707**, numero de motor G4HGCM586169, numero de chasis MALAM51BADM296623 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero ubicado en la calle 9#12-30 Barrio Gaira de Santa Marta, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: EVELIA CARREÑO VARGAS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MARCIALES BOTELLO
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00424-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. El poder aportado no se encuentra firmado por la demandante, ni mucho menos existe constancia de su conferimiento mediante mensaje de datos.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ANA MARIA ODUBER GONZALEZ

DEMANDADO: CARLOS JOSE CONTRERAS

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00426-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el número de identificación de la demandante, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. No indica el número de identificación del demandado, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
3. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LEYMIS DANITH CALVO CARMONA, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ROSA PAULINA LACOUTURE DIAZGRANADOS
MARTHA ELENA LACOUTURE DIAZGRANADOS
HERNANDO JOSE LACOUTURE DIAZGRANADOS
ORLANDO ANTONIO LACOUTURE DIAZGRANADOS
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS
CENAI DA ARIAS DE HERRERA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00427-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la presente demanda, observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión en virtud de lo ordenado en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado presentado ROSA PAULINA LACOUTURE DIAZGRANADOS, MARTHA ELENA LACOUTURE DIAZGRANADOS, JOSE LACOUTURE DIAZGRANADOS Y ORLANDO ANTONIO LACOUTURE DIAZGRANADOS contra CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS Y ARIAS DE HERRERA.
2. Córrese traslado a los demandados por el término de 20 días.
3. Reconocer personería a la doctora RUTH THOMAS CARRASCAL como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
4. Tramitar el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 384 y subsiguientes del CGP.
5. Notifíquese personalmente la presente decisión a los demandados conforme a los parámetros de los artículos 290 a 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: ROSMINE OROZCO LESPOR
ADEL BOLAÑO NAVARRO
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00429-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el domicilio de la entidad demandada, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no aporta correo electrónico de los demandados como lo señala el artículo 82 numeral 10 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MAGDA CARINA TORRES PEREZ , en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTA MARTA – MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: EDIFICIO BAVARIA PLAZA
DEMANDADO: CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO.
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00433-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librará mandamiento de pago en contra de CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO, por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO a favor de EDIFICIO BAVARIA PLAZA, por las siguientes sumas:

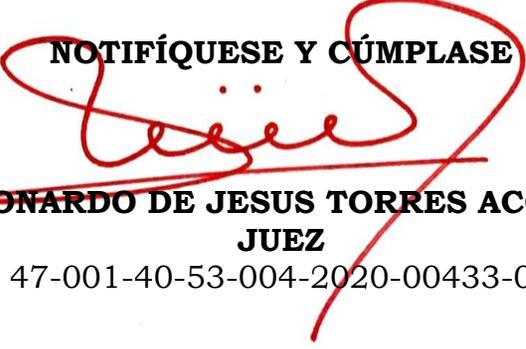
1. **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE ML SEISCIENTOS CINCO PESOS M/C (\$ 46.677.605)**, por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.
2. **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$31.714.159)** por concepto de intereses sobre las cuotas y las que se llegaren a generar hasta que se realice el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora CONSUELO RODRIGUEZ DE CORREA apoderada del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2020-00433-00